

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha: 24/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2004 00628	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM OLAYA GAITAN	LUIS ENRIQUE LOZANO OLAYA	Auto que reconoce apoderado NIEGA SOLICITUD	23/03/2021	
11001 31 10 005 2004 00628	Ejecutivo - Minima Cuantía	MYRIAM OLAYA GAITAN	LUIS ENRIQUE LOZANO OLAYA	Auto que resuelve solicitud La medida cautelar cuyo levantamiento se requiere será materia de pronunciamiento en providencia de esta misma fecha	23/03/2021	
11001 31 10 005 2007 01153	Verbal Sumario	MAYERLI SOTO CORTES	FREDY ALEJANDRO LOPEZ DOMINGUEZ	Auto que rechaza demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	23/03/2021	
11001 31 10 005 2008 00441	Verbal Sumario	DORA MATILDE NUÑEZ TIBADUIZA	JORGE HUMBERTO REY BARRETO	Auto que ordena requerir A Yinneth Katherine Rey Núñez y a Richard Steven Rey Núñez, para que, en el término de ejecutoria de este auto, acrediten su derecho de postulación	23/03/2021	
11001 31 10 005 2009 00679	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS CARLOS VALENZUELA CARDENAS	ROCIO MARGARITA MARTINEZ DE VALENZUELA	Auto que resuelve solicitud De existir una cuota alimentaria en favor de Valeria Valenzuela Martínez, conviene precisarle que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la modificación de la cuota alimentaria	23/03/2021	
11001 31 10 005 2009 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Auto que inadmite y ordena subsanar DE LSC	23/03/2021	
11001 31 10 005 2015 00713	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto que pone en conocimiento Comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro. RNPE	23/03/2021	
11001 31 10 005 2015 00963	Liquidación Sucesoral	LUIS MARTIN DE LA PEÑA OSPINA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud Se señalan como honorarios a la partidora la suma de \$5'000.000. Por tanto, se requiere a todos los herederos en la presente causa mortuoria, para que a más tardar en diez (10) días se acredite el correspondiente pago	23/03/2021	
11001 31 10 005 2016 01504	Verbal Sumario	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLER	MARCO ANTONIO QUINTERO CRUZ	Auto que ordena requerir Al señor pagador de la Defensoría del Pueblo	23/03/2021	
11001 31 10 005 2017 00309	Ordinario	SANDRA TATIANA PIÑEROS MONCADA	JUAN PABLO MEDINA VELANDIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 25 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	23/03/2021	
11001 31 10 005 2017 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NATALIA MORA BERNATE	YUSEP NICOLAY MARTINEZ CAMARGO	Auto que admite demanda LSC	23/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00576	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NATALIA MORA BERNATE	YUSEP NICOLAY MARTINEZ CAMARGO	Auto que ordena correr traslado Del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, córrase traslado a la parte demandada, para que a más tardar en cinco (5) días manifieste lo que considere pertinente.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 8:15 a.m. de 22 de abril de 2021,	23/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00689	Jurisdicción Voluntaria	ADELA RIVERA	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RIVERA	Auto que resuelve reposición y niega apelación Mantiene incólume el auto atacado, y niega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00200	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NEYLA CONSTANZA DUARTE LOZADA	JACOB YUSSEPH PALMA MOTTA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 28 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00254	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DILIA MILENA BUSTOS ANGEL	JHON FREDY MARQUEZ RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 27 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00282	Ordinario	DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES	TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ	Auto que resuelve solicitud Ordenar la vinculación y notificación de los señores Jael María y Gloria Edith de los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen de los Ríos Alarcón y Juan Carlos de los Ríos Araujo [quienes, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados por la demandada en su escrito de contestación, ostentan la calidad de hijos extramatrimoniales del difunto Teófilo Antonio de los Ríos	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00403	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAULA ANDREA MEDINA MORALES	DANIEL ALBERTO SEPULVEDA ACEVEDO	Auto que ordena entregar depósitos	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00590	Verbal Sumario	GLADYS STELLA RAMIREZ TORRES	ORLANDO RAMIREZ TORRES	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 27 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del c.g.p.,	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00711	Ordinario	JENNY PAOLA ACERO CUBILLOS	ADRIANA ROSARIO GONZALEZ BURGOS	Auto que resuelve solicitud No es posible imponerle requerimiento al Instituto de Medicina Legal, a través del FUS, para que proceda a la toma de muestras a los interesados. No obstante, se advierte que en dicha oportunidad también se dio la opción para la toma de la muestra en el Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.	23/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00840	Verbal Sumario	SEBASTIAN SIERRA ECHEVERRI	ANGELA MARIA ROBLES GOMEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 29 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 00855	Verbal Sumario	ALEJANDRA ORDOÑEZ CHIQUIZA	EDUARDO ORDOÑEZ GARCIA	Auto que resuelve solicitud Tiene por revocado el poder conferido por Alejandra Ordoñez Chiquiza, a la profesional del derecho Flor Alba Suarez. No tiene en cuenta aviso	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 01033	Verbal Sumario	LILIANA RODRIGUEZ BRAVO	JOHN FRANCISCO PEREZ MORALES	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 18 de mayo de 2021, a efectos de continuar con la audiencia ordenada en autos (c.g.p. art. 392)	23/03/2021	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 28 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que resuelve reposición Mantiene incólume el auto atacado.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00201	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ROJAS JUNCA	ANA MARIA JUNCA DE ROJAS	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 26 de mayo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Auto que reconoce apoderado En torno a la solicitud de nulidad promovida por el abogado García Hernández, adviértasele que éste deviene extemporáneo por anticipación, dado que el trámite cuya invalidez se pretende [para el momento en que fue promovida a invalidez de la actuación], no se había surtido aún.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00525	Verbal Sumario	MARIA YORLENI MEDINA PEDROZA	HALVER SYIVEN GUZMAN PEREZ	Auto que ordena correr traslado De las excepciones de mérito propuestas, súrtase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días	23/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado Del informe de visita social por 3 días	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00138	Verbal Mayor y Menor Cuantía	URIEL FAJRDO BELTRAN	VANESA CANDELARIA OBREGON JIMENEZ	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADA	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00154	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ	JHON FREDY CHIA ZAPATA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00154	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ	JHON FREDY CHIA ZAPATA	Auto que decreta medidas cautelares	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00157	Verbal Sumario	JUAN JOSE SILVA HOLGUIN	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00158	Liquidación Sucesoral	ANA SOFIA ORJUELA ACEVEDO (CAUSANTE)	----	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00159	Liquidación Sucesoral	MARIA ELISA AVILA DE CASTRO (CAUSANTE)	-----	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00160	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CANDELARIA CUERVO PULIDO	LEONARDO ARIAS MAHECHA	Auto que inadmite y ordena subsanar	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00162	Ejecutivo - Minima Cuantía	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ENRIQUE MARTINEZ	Auto que rechaza demanda EJECUTIVO. Se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00163	Jurisdicción Voluntaria	SINDIY SAYIRA SANCHEZ MOLANO	-----	Auto que admite demanda DECRETA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00164	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que admite demanda	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFañE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFañE	Auto que admite demanda Ordena equerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Concede amparo de pobreza	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00166	Ordinario	LAURA VANEZZA BELTRAN MARIN	LENIN FLOREZ TORRES	Auto que rechaza demanda Remitir al juez de familia de Bucaramanga.	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00168	Especiales	KATHERINE ANDREA MUñOZ URREGO	JUAN PABLO CASALLAS ALVAREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	23/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00169	Especiales	ELMER DAVID VILLANUEVA FERNANDEZ	SAYDA PATRICIA OLARTE RUIZ	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente al juzgado 31 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.	23/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00169 00**

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 30 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por Elmer David Villanueva Fernández contra Sayda Patricia Olarte Ruiz, como lo cotejan los documentos visibles a folios 139 a 148 del expediente digitalizado. Es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como tal clasificación ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 30 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por el señor Elmer David Villanueva Fernández contra Sayda Patricia Olarte Ruiz, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 31 de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **feed301200621c39b85620f1029834f965d2041c1f5bcbf66bca59fcf48214ea***

Documento generado en 23/03/2021 12:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00166** 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Laura Vanezza Beltrán Marín, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “juez del domicilio del demandado”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de **unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (se resalta), según la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como en el acápite de las notificaciones se dice que el demandado recibe notificaciones en Tesoros del Cacique Casa E Z Bucaramanga, es claro que en esta causa es necesario aplicar la regla general de competencia –que no la especial establecida en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.-, para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del demandado, esto es, en Bucaramanga, si se repara también en que en el aparte de la demanda, relativo a las notificaciones a las partes, se informó que la señora Laura Vanezza Beltrán Marín las recibe en el Conjunto Club House 2 Casa 29 de Bucaramanga.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda verbal de declaratoria de unión marital de hecho promovida por Laura Vanezza Beltrán Marín contra Lennin Torres Flórez, por falta de competencia;

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Bucaramanga - Santander, para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00166 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d35d599f5bee018e75763786e29a0d79229a21ce276631a9b167073bc73652**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00168 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 25 de febrero de 2021 por la Comisaría 7º de Familia – Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00168 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5823e9daf9ca1fd4ae13366c9791fafd504b58c38d6c9ae0c74cbc10ba2512f6**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00165 00**

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal de fijación de cuota de alimentos, instaurada por Fernando Villafañe Bohórquez contra Fernando Villafañe Bohórquez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, previo el decreto de los alimentos provisionales, a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el valor de la mesada pensional (previos los descuentos de ley) percibida por el señor Fernando Villafañe Bohórquez. Asimismo, dé a conocer la información registrada por el señor Villafañe [demandado], en cuanto a la dirección física, correo electrónico y número de celular. Adviértasele a la entidad requerida sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandante (Decr. 806/20, art. 11º).
5. Conceder amparo de pobreza al demandante, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso,

por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

6. Se reconoce a Wilmar Banguera Torres, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00165 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f331124e688677d2742aa5b80e808fdb4f159420c68dfc1b38a7a7d3aaa4e**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00162 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Scotiabank - Colpatria S.A. contra Fabio Enrique Martínez Ceballos, es preciso su rechazo por falta de competencia.

En efecto, obsérvese que la competencia está sujeta, a lo previsto el numeral 1º del artículo 18 del c.g.p. que señala, “[d]e los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (se resalta).

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, en tanto y en cuanto la pretensión de la demanda no alcanza al tope los 150 smmlv (que para el año 2021 asciende a la suma de \$136'278.526). En su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda ejecutiva instaurada por Scotiabank - Colpatria S.A. contra Fabio Enrique Martínez Ceballos, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00162 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7079e641eebbaa628334fa9a323f88e5bda6cac79f70922b9913bff5ab77738

Documento generado en 23/03/2021 12:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00163** 00

Como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por Floralba Isabel Sánchez Molano y Ivonne Tatiana Sánchez Molano contra Sindiy Sayira Sánchez Molano.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020
4. Notificar al agente del Ministerio Público.
5. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora Sindiy Sayira Sánchez Molano para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

6. Reconocer a Feliz Ariel Vargas Olivera, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00163 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221a5870d972d61f3109f4374b5e25d383b129380037320b2d3f0e0a22f2560**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00160** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento del NNA C.L.A.C.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00160** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8a7db42151a985ac525a4bb1d4883383f093dae096091c8bdaa5c546d4691**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00157 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare la pretensión, dado que la custodia y cuidado del NNA T.S.A. le fue otorgada por el Defensor de Familia del Centro Zonal San Cristóbal al señor Juan José Silva Holguin (abuelo paterno). Por tanto, como el niño no cuenta con representación legal [por no estar sometido a la patria potestad], siendo en este caso la acción procedente la designación de un guardador.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda ajustando los hechos y las pretensiones.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00157 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43291332b89d6e4de8ab9d6069865a0eaf99255669ca707d67621e189b5b89a**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00158 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de sucesión para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora Elsa Ruth Orjuela Acevedo, comoquiera que el allegado es ilegible.
2. Incorpórese copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción de Ana Sofía Orjuela Acevedo (q.e.p.d.), de defunción de los progenitores de la causante (c.g.p., art. 489).
3. Respecto de Rosa Helena Orjuela Acevedo, deberá dar cumplimiento a lo señala en inciso 4º del artículo 492 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00158 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354f274f39aad81e196e10ccd7cb8816eee86f7ba79ed269ec217aa59a72d1bf

Documento generado en 23/03/2021 12:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00154 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, es menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente corresponda, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que las pretensiones relacionadas con el ítem de la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta suscrita el 26 de julio de 2014 ante la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jhon Fredy Chica Zapata, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA M.A.CH.M., representado por su progenitora Deisy Yurany Montoya Gómez, la suma de \$7’421.589, por concepto de cuota de alimentos a que alude el acta de 26 de julio de 2014 suscrita ante la Comisaria 3ª de Familia de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de alimentos					
Año	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Enero	0	158.377	163.413	169.623	172.354
Febrero	0	158.377	163.413	164.395	172.354
Marzo	0	158.377	163.413	164.395	172.354
Abril	0	158.377	163.413	164.395	0
Mayo	0	158.377	163.413	164.395	0
Junio	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Julio	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Agosto	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Septiembre	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Octubre	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Noviembre	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Diciembre	152.154	158.377	163.413	164.395	0
Total	1.065.078	1.900.524	1.960.956	1.977.968	517.062

Asimismo, para que, en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Boris Mauricio Gutiérrez Barón, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00154 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **09b9a63c1d8d2039f76f0a942a18cf7c5a4e875d75f86cd5095c6bc528539470***

Documento generado en 23/03/2021 12:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Adjudicación de apoyo, 11 001 31 10 005 2020 00587 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafbd96901c7471a2066d16c39814a694ef841df017bed57f7adc709d7fc3029**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00525 00**

Téngase por contestada oportunamente la demanda. Por tanto, de las excepciones de mérito propuestas, súrtase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Y en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro de la presente causa, se advierte al demandado que no se cumple ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del c.g.p. Por tanto, se niega.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00525 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18aae0a65c78fa48836b4189fa3a6a632c2df951611b58a4147f764ed22a2ae**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00469 00**

No se tienen en cuenta los formatos de citación que se allegaron al juicio, en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la señora Jennifer Catalina Castañeda Duran (demandada), dadas las inconsistencias presentadas, puntualmente, en torno a la dirección física de la sede del juzgado, puesto que, según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde encuentra ubicada la sede del Juzgado, tiene inscrita como nomenclatura principal oficial la Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá. Tampoco se tiene en cuenta el trámite para notificar a la prenombrada demandada, surtido con apego a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en tanto y en cuanto la parte interesada no aportó prueba del acuse de recibo del correo electrónico por parte de la persona a notificar.

No obstante, dado que la demandada confirió poder al abogado José Diomedes García Hernández, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada por conducta concluyente a la prenombrada demandada, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría controle términos.

Se reconoce personería al abogado José Diomedes García Hernández, para actuar como apoderado judicial de la demandada Jennifer Catalina Castañeda Duran, en los términos y para los fines dispuestos en el mandato conferido.

Finalmente, en torno a la solicitud de nulidad promovida por el citado abogado García Hernández, adviértasele que éste deviene extemporáneo por

anticipación, dado que el trámite cuya invalidez se pretende [para el momento en que fue promovida a invalidez de la actuación], no se había surtido aún.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cee9775d36714b1f54bcb8fa84d451583b6e9a762738490b05452e96c425f**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00163 00

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 17 de febrero de 2021, por el cual se tuvo por contestada la demanda, baste considerar que que no le asiste razón al recurrente, circunstancia por la que necesariamente deba mantenerse incólume la providencia.

En efecto, para el propósito de resolver la inconformidad planteada por el recurrente, ha de precisarse que los términos judiciales fueron encaminados por el legislador en procura de poner orden y preclusión a las etapas procesales, pues sin tal institución presidiría la ilegalidad y el caos; por ello, se determinó como perentorios e improrrogables esos plazos, como de esa manera lo consagra el artículo 117 del c.g.p. En ese contexto, adviértase, pasa por alto el inconforme que para las acciones verbales [como la que rige el presente proceso], el término de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días [hábiles], como así lo establece el artículo 369 *ib*.

Entonces, si con estribo en el artículo 292 del c.g.p. el demandado se tuvo notificado por aviso 25 de noviembre de 2020 [entendiéndose que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, comenzando el término de traslado realmente a correr al 4º día de la entrega del aviso a su lugar de destino, como así lo advierte el mencionado precepto], y si término de traslado que le fue dado para contestarla le comenzó a correr el 2 de diciembre siguiente, para vencer el 22 de enero de 2021 [teniendo en cuenta que los días 8 y 17 de diciembre pasado no corrieron términos], es claro que la contestación que presentó el 14 de enero de 2021 a través del correo electrónico institucional **resulta ser oportuna**.

Así, por lo expuesto, el juzgado resuelve mantiene incólume el auto atacado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b66373b585b64bc1629bc28b1ef849c50ff1ce0b3c0ded4087461b39da058**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Rad. Adjudicación de apoyo, 1100 1311 0005 **2020 00201 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término concedido en el auto anterior transcurrió en silencio.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se recaudaran las pruebas decretadas, y se dictará la sentencia que de mérito resuelva la controversia. La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación de quienes deban concurrir a la audiencia en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 579, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte interesada

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de Ligia Rojas Junca, Martha Janeth Rojas Junca, Armando Rojas Junca, Jorge Alberto Rojas Junca (familiares), y Gilberto Rodríguez Rodríguez, Esther María Aldana y Luis Carlos Hernández (no familiares).

II. De oficio:

a) Interrogatorio: Se ordena recibir el interrogatorio del señor Jairo Rojas Junca.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d920cd4c302e6a1815053a5f0ecfe29f30242e5f8b34116d611f27efdc12c6

Documento generado en 23/03/2021 12:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 01120 00**

En atención al informe secretarial, y toda vez que se encuentra vencido el traslado anterior, se convoca a audiencia virtual. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01120 00**

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f1b0a6d3059744f7e2e4aa120687b276cdf21327b9c74d50f0e00a27fcbeaf4d***

Documento generado en 23/03/2021 12:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01033 00**

En atención al informe secretarial, se procede a programar la audiencia ordenada en autos. Para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 18 de mayo de 2021**, a efectos de continuar con la audiencia ordenada en autos (c.g.p. art. 392), oportunidad en la que practicarán las pruebas decretadas, y se dictará sentencia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se ordena recibir en entrevista al NNA, para cuyo efecto se fija la hora de las **10:00 a.m. de 14 de mayo de 2021**. Autorícese su ingreso a la sede del Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01033 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 577d6d8a380675819c5e3a978f8e62ce6d9ed065ce03119951edf932fc93cc56

Documento generado en 23/03/2021 12:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00711 00**

En atención al informe secretarial, y examinado el expediente, se advierte que el proceso terminó por razón del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 21 de enero de 2021, cuya pretensión principal era el reconocimiento de la cuota parte que le correspondía [a la demandante] como heredera, aspecto por lo que, bajo ese contexto, no es posible imponerle requerimiento al Instituto de Medicina Legal, a través del FUS, para que proceda a la toma de muestras a los interesados.

No obstante, se advierte que en dicha oportunidad también se dio la opción para la toma de la muestra en el Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00711 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efc5e70481609151f1a84db2cc8931d4db102d57c8040396e3e6ef0627041de**
Documento generado en 23/03/2021 12:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2019 00855 00

No se tienen en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, pues la correcta es Carrera 7 No. 12- C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá, y no como allí se indicó. Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de un nuevo aviso citatorio, y el de notificación, los cuales deberán llevarse a cabo en horas y días no hábiles, y en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, conforme al cual “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”. Para ese propósito deberán atenderse las demás directrices establecidas en el mencionado precepto.

Frente al memorial, de aclaración la memorialista estese a lo aquí resuelto.

Finalmente, téngase por revocado el poder conferido por Alejandra Ordoñez Chiquiza, a la profesional del derecho Flor Alba Suarez.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00855 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8293acb627217d08248890fc84de1185c36f4184915e0f8cac114c3dd062642e
Documento generado en 23/03/2021 12:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00590 00**

En atención al informe secretarial, se convoca a audiencia virtual. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 27 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes (partes, apoderados, testigos y terceros) que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00590 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c6a85187751889ea36f8fb8808fa82127e90a0bc6e216c550dbb1b7b83f4a22b***

Documento generado en 23/03/2021 12:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00403 00**

En atención a la autorización dada por el señor Daniel Alberto Sepúlveda Acevedo, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de marzo pasado, se dispone de la entrega de los dineros que fueron consignados por concepto de la medida cautelar decretada y materializada sobre el salario del ejecutado. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de la ejecutante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00403 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3a21e18b3e8f3cdc5b81fd704412424a1526ca7d0403f4a4c99d7d887bf8b**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00254 00**

En atención al informe secretarial, se convoca a audiencia virtual. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00254 00**

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d014cc733c3c9e26710b884ee79661c2166ee5507df1d23b3b1a108e45cda562***

Documento generado en 23/03/2021 12:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2019 00282 00**

Vencido el término de traslado y encontrándose el presente asunto para continuar con el trámite establecido en el artículo 372 del c.g.p., se advierte la necesidad de adoptar las medidas que a continuación se enuncian a efectos de sanear el procedimiento que aquí se viene adelantando, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, el juzgado DISPONE:

Ordenar la vinculación y notificación de los señores Jael María y Gloria Edith de los Ríos Avilés, Nilma del Socorro y Olivia del Carmen de los Ríos Alarcón y Juan Carlos de los Ríos Araujo [quienes, conforme a los registros civiles de nacimiento aportados por la demandada en su escrito de contestación, ostentan la calidad de hijos extramatrimoniales del difunto Teófilo Antonio de los Ríos Chávez], así como del señor Teófilo Andrés de los Ríos Cortés, cuyo parentesco con el causante se infiere del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá el 7 de mayo de 1998 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en contra del señor de los Ríos Chávez [providencia aportada en copia simple por el apoderado de la parte actora en su solicitud de ‘impulso procesal’], razón por la que, además de llevar a cabo el trámite de notificación de las mencionadas personas [con arreglo a lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión], el interesado deberá allegar el documento idóneo que permita acreditar en debida forma la calidad de hijo que le asiste al señor de los Ríos Cortés.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1713f50fdc3a011ba737731bd308532dbda442b271f0a97e9847beab49e5e3a7

Documento generado en 23/03/2021 12:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2018 00689 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este despacho ordenó el levantamiento de la medida de interdicción y designación de guardador provisional decretada dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 9 de diciembre de 2019, se advierte de entrada que no le asiste razón a la apoderada frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al no haber adoptado las ‘medidas cautelares’ necesarias para garantizar la protección de los derechos patrimoniales de la señora Adela Rivera, ‘desconociendo la situación mental y clínica’ en que se encuentra conforme a las pruebas aportadas en el trámite del proceso, dejándola en un estado de vulnerabilidad que amerita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019; empezando porque, si en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la mencionada norma la incapacidad tan sólo habrá de predicarse de forma absoluta respecto de los impúberes y de manera relativa frente a los menores púberes, el despacho jamás hubiera podido fincarse en esas valoraciones y conceptos médicos rendidos por los especialistas en torno a la salud mental de la señora Rivera para prolongar ese estado de interdicción provisional decretado mediante auto de 24 de septiembre de 2018, pues si la mencionada norma presume la capacidad legal plena de todas las personas mayores de edad, no existen razones jurídicamente válidas para que su hija Sandra Patricia Hernández Rivera continúe ejerciendo como su guardadora provisoria, cuanto más si se considera que la sobredicha ley estableció los mecanismos para que las personas que se hallaren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias puedan garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos a través de la figura del apoyo, cuya adjudicación judicial se encuentra regida por un procedimiento diferente al que aquí se venía tramitando, sin que pueda mantenerse medida alguna que limite esa capacidad de ejercicio legalmente reconocida.

2. Ahora, aduce la apoderada de la demandante que el juzgado ha debido adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos patrimoniales de la señora Adela; mas, revisado minuciosamente el expediente, no se advierte esa necesidad en que tanto insiste la recurrente para dar aplicación a las pretendidas cautelas, pues si lo que se estableció desde el inicio de las actuaciones es que su progenitora no cuenta con prestación pensional de ninguna naturaleza, ni figura como propietaria de bienes que pudieran ser objeto de disposición arbitraria por parte de terceros, mal haría este servidor judicial en proferir una orden de esas características cuando no existe fundamento fáctico ni jurídico para ello, cuanto más si se tiene en cuenta que el negocio jurídico mediante el cual la señora Rivera transfirió el inmueble que era de su propiedad a favor de una de sus hijas, ya está siendo discutido mediante acción de simulación ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, resultando improcedente mantener la determinación atacada bajo un planteamiento como el expuesto.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por no encontrarse autorizado de manera general o expresa en el ordenamiento procesal civil, ni en norma concordante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado, y negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada de manera general en el artículo 321 del c.g.p. como susceptible de alzada, ni de manera expresa en norma concordante.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00689 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dc6075adc7646cbb6377afc55d3589d1ee91d02cf35af9bd62f0ec5d8057af8a***

Documento generado en 23/03/2021 12:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00200 00**

En atención al informe secretarial, para continuar con el trámite que se sigue a la presente causa se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 28 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00200 00**

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 826d4c577c23bc1dbb0eed820a4880aaa98346c35eca3e82448abeb3f097c82e

Documento generado en 23/03/2021 12:43:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2017 00576 00**

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, córrase traslado a la parte demandada, para que a más tardar en cinco (5) días manifieste lo que considere pertinente.

No obstante, se hace saber que al memorialista que cuenta con la acción pertinente para hacer cumplir lo pactado en sentencia de 4 de octubre de 2017.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00576 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37267fba60d19864dc9bc66bc9847059f08c20af45c1bf8c281d4efd136a69fc**

Documento generado en 23/03/2021 12:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00451 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en audiencia llevada a cabo el 11 de febrero anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:15 a.m. de 22 de abril de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00451 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e1d2a6326816ee19db30e90b2c1b7c0e4e57521c00ea14936fe928b5d460e**

Documento generado en 23/03/2021 12:43:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2017 00576 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Natalia Mora Bernate contra Yusep Nicolay Martínez Camargo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Jaime Enrique Pazmiño Santacruz, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00576 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dd351473a601b59850501b37fa991d80829874817e7165a45da98f51348e72ef***

Documento generado en 23/03/2021 12:43:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2017 00309 00**

En atención a lo solicitado por la investigadora del CTI Arelis Andrea Rodríguez Ramos, Secretaría proceda de conformidad. Por tanto, oportunamente compártase el link al correo electrónico suministrado, específicamente en cuanto al testimonio rendido por la señora Ana Rosa Vásquez en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2018. Déjense las respectivas constancias.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00309 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf2621e40628f7f0b7b87dfade321ea20920d989153db9e22db33b5d1f44cca**

Documento generado en 23/03/2021 12:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2016 001504 00**

En atención a lo solicitado por Tatiana y Nikolle Bibiana Quintero Soler, se ordena requerir al señor pagador de la Defensoría del Pueblo, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 2701 de 22 de agosto 2019, esto es, en lo referente el descuento de la cuota de alimentos fijada en su favor y a cargo de su padre, acá demandado. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01504 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fa22916bb28a83336c88d572a8d19fe458a6b3dfaf48e2b90148d20693ec5b**

Documento generado en 23/03/2021 12:43:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2017 00309 00**

En atención al informe secretarial, se convoca a audiencia virtual. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de mayo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De llegar a presentarse inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00309 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2beb77a587da96bc5deecb9b64374ef9652a7514749ad6f5d063cb2b8d6a0bb

Documento generado en 23/03/2021 12:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2015 00963 00**

Se señalan como honorarios a la partidora la suma de **\$5'000.000**. Por tanto, se requiere a todos los herederos en la presente causa mortuoria, para que a más tardar en diez (10) días se acredite el correspondiente pago (c.g.p., art. 363, inc. 2º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00963 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c1eeb5fb0e46151f1f0528615648ba18b836834475194347b32650371bc9b5**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P. (en verbal), 11 001 31 10 005 **2015 00713 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la actualización del correo electrónico informada por la apoderada judicial de la demandante, a efectos de llevar a cabo actos de notificación.

Asimismo, téngase por agregada a los autos la comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para que manifiesten lo que consideren pertinente. Oportunamente remítase dicha comunicación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales intervinientes en este proceso.

Frente al escrito allegado el 24 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la señora Yanis Galeano Galvis, a través el correo institucional del juzgado, previo a dar el trámite que legalmente corresponda se le impone requerimiento a la memorialista para que precise lo allí pretendido, pues no es clara la petición relacionada con la “*actualización del predio*”.

Finalmente, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, esto es, para que proceda inmediatamente a la inclusión de los acreedores de la sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2015 00713 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9ea380b3f1cc6229e1a44ef8aaeea496bb8a6dca449ba1e96f39e2004d8d9be9**
Documento generado en 23/03/2021 12:42:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese el memorial poder otorgado por la señora Eunices Rodríguez Téllez.
2. Apórtese el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de divorcio del matrimonio civil.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda ajustando los hechos y las pretensiones.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5a4235ef6627aeb2306778bdbcd6b30eb68fc0017866d858771af0948e5ea53d***

Documento generado en 23/03/2021 12:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2009 00679 00**

En atención a lo solicitado por el señor Luis Carlos Valenzuela Cárdenas, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le pone de presente al petente que, luego de examinado el convenio que suscribieron las partes donde se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, se fijó una cuota voluntaria en favor de la señora Roció Margarita Martínez y no en favor de la hija en común. Por tanto, de existir una cuota alimentaria en favor de Valeria Valenzuela Martínez, conviene precisarle que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la modificación de la cuota alimentaria, cuya acción de debe cumplir el lleno de los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se

advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio (donde se fijó la cuota alimentaria), como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib.* Comuníquese de esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00679 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *acb9eabb*c25ea56f778cdcb88fdf09f561c36d608c1b8189f646c00822147f60

Documento generado en 23/03/2021 12:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Secretaría, desarchiva y digitalice el proceso de la referencia.

Cúmplase (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff6478dfd02e4732723b9ea19deb00142e27b688d5245853c7d39971ca62a1a**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00441 00**

Previo a tener por contestada la demanda, se impone requerimiento a Yinneth Katherine Rey Núñez y a Richard Steven Rey Núñez, para que, en el término de ejecutoria de este auto, acrediten su derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., so pena de tener por NO contestada la demanda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00441 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac11d69cac52d9fcf748d0e1a70c0bd74838f8782708042ac05acd6a7b7f8f**
Documento generado en 23/03/2021 12:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00441 00**

Previo a tener por contestada la demanda, se impone requerimiento a Yinneth Katherine Rey Núñez y a Richard Steven Rey Núñez, para que, en el término de ejecutoria de este auto, acrediten su derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., so pena de tener por NO contestada la demanda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00441 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac11d69cac52d9fcf748d0e1a70c0bd74838f8782708042ac05acd6a7b7f8f**
Documento generado en 23/03/2021 12:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2004 00628 00**

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial del señor Luis Enrique Lozano Olaya [con el propósito de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto sobre su mesada pensional], se le pone de presente a la abogada que, aun cuando el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, hágasele saber a la apoderada que el asunto de la medida cautelar cuyo levantamiento se requiere será materia de pronunciamiento en providencia de esta misma fecha, no sin antes recordarle que, en adelante, deberá presentar sus solicitudes a través de memoriales y con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede vadear las disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador,

por lo que a ello deberá estarse. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00628 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 26c0e0f8913425e95ece685dbd88c98f632f70d2b0ad4c861aba5cfb9d9f39b0
Documento generado en 23/03/2021 12:42:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2004 00628 00**

Para todos los efectos, se reconoce a la abogada Dionne Mejía López para actuar como apoderada judicial del señor Luis Enrique Lozano Olaya, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

Ahora bien: deniéguese por improcedente la solicitud formulada por la apoderada judicial del demandado con el propósito de que se levante el embargo decretado sobre su mesada pensional mediante proveído de 7 de julio de 2004; tenga en cuenta la memorialista que, contrario a lo que viene planteando en sus escritos, no corresponde al juzgado ordenar de manera oficiosa el levantamiento de una medida cautelar que, además de haber sido decretada para garantizar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor Lozano Olaya frente a su hijo Michael Enrique Lozano Gaitán, también aseguraba el pago de los emolumentos que se causaran con posterioridad, tan es así que, habiendo declarado la terminación del trámite ejecutivo ‘por pago de la obligación’ mediante providencia de 10 de septiembre de 2007 [fl. 173 cd. principal], se mantuvo la medida de embargo que inicialmente correspondía al 40% de la mesada pensional del obligado, ordenando su reducción al valor de la cuota alimentaria y sus respectivos incrementos anuales, sin que hubiese lugar a decretar el desistimiento tácito a que alude la abogada, pues, al margen de la deuda que acumulaba el demandado por la falta de pago de las cuotas acordadas, no puede perderse de vista que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, razón por la que, con prescindencia de la edad del alimentario, ésta sólo puede finalizar mediante el proceso de exoneración que para tal efecto prevé el legislador, trámite que, por lo demás, no ha sido adelantado por el señor Luis Enrique Lozano Olaya.

En efecto, si ese límite de edad que por vía de jurisprudencia se ha establecido frente a quien dice requerir los alimentos [valga decir, 25 años] corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente su fijación, jamás podría pensarse que, superada dicha edad, esa obligación alimentaria se extingue de pleno derecho, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración

que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada mediante acta de conciliación 00154 a favor de Michael Enrique Lozano Gaitán cuando aún era menor de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado documento suscrito por las partes el 10 de marzo de 2004 no se determinó una fecha en que habrían de cesar los efectos del acuerdo al que llegaron, por lo que, si el demandado considera que su hijo de 30 años se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta, algo que le fue puesto en conocimiento al señor Lozano Olaya desde el año 2013 [fl. 205], donde se le informó cuál era el procedimiento a seguir para dar por terminada la medida cautelar que pesa sobre su mesada pensional, sin que, durante más de 7 años hubiese hecho lo propio para obtener el levantamiento pretendido, de suerte que este estrado judicial no ha de enmendar o subsanar oficiosamente la incuria del solicitante frente a los trámites que se encuentran a su cargo.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2004 00628 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 94752aaf4ccf7845162c7b64cfbf4c234b94f1c887b6fb2ef8a11e328123ba63
Documento generado en 23/03/2021 12:42:52 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2007 01153 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2007 01153 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcada805ea470253803365adb001c0abf3980565e2741bf93af09d9d9bffcedb**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 00840 00**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza a la señora Ángela María Robles Gómez contestó oportunamente la demanda sin formular excepciones de mérito. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación y, de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 372 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, la decisión de excepciones previas [si a ello hubiere lugar], se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Así mismo, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del estatuto procesal, se decretan como pruebas:

Parte demandante: Documentales: Los aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

Parte demandada: Documentales: Los aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

Juzgado: Oficios: Líbrese oficio con destino a la empresa Sorte International Services S.A. para que allegue certificación acerca de la relación laboral que tiene o ha tenido con el señor Sebastián Sierra Echeverri, identificado con c.c. No. 1.128'389.113 de Medellín, así como del salario mensual devengado por éste en el cargo que desempeña o venía desempeñando.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00840 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94022dd7e6765c0f5f43fe425cedb17e94506bce2915ff5aec38b881ec2cb4**

Documento generado en 23/03/2021 12:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>